



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 12 de febrero de 2024

Proceso	Ordinario
Demandantes	Óscar Iván Villa Monsalve
Demandadas	Interaseo S.A.S. E.S.P. Atesa de Occidente E.S.P. Porvenir S.A.
Radicado	2023-395
Auto Interlocutorio	107
Asunto	Inadmite demanda.
Fecha de Reparto	06 de diciembre de 2023

Una vez verificada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que esta no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión, por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, modificados por la Ley 712 de 2001, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso, al presentar las siguientes falencias:

1. En cuanto a las pretensiones declarativas:
 - a) En el numeral 1.1 se pretende la declaración de existencia de una relación laboral del demandante con dos personas jurídicas diferentes, durante los mismos extremos temporales. Debe aclarar.
 - b) En el numeral 1.1 se habla de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido durante la existencia de la relación laboral, y, en el numeral 1.2 se habla de un contrato de trabajo a término fijo; es incoherente.
2. En cuanto a las pretensiones condenatorias:
 - a) En los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, se pretende el reajuste por diferentes conceptos, desde febrero de 2012 hasta el 24 de octubre de 2022 (fecha en la que se le reconoció y pagó la pensión de vejez); sin embargo, en el hecho 7 se indica que el cambio del cargo desempeñado por el demandante, de Jefe de Taller a Mecánico A, fue en el año 2015. Resulta entonces incoherente pretensión de reajustes desde el febrero del año 2012.
3. En el acápite de los hechos se encuentra que:
 - a) El numeral 13 no contiene hecho alguno sino consideraciones personales, para esto la demanda debe tener su propio acápite
 - b.) El hecho 24 resulta confuso toda vez que se limita ingresar unos valores de unos estratos bancarios de Bancolombia, pero no se dice tales valores a que corresponden.
 - d) Con la demanda se pretende el reajuste de salarios y prestaciones sociales, así las cosas y conforme al numeral 7 del art. 25 del CPTSS, deberá precisarse de manera detallada lo siguiente: los años en que el demandante laboró como Jefe de Taller y en los que laboró como Mecánico A, discriminando los salarios y demás emolumentos percibidos en cada uno de los cargos.

4. En cuanto al acápite de pruebas:
 - a) No se relaciona la documental obrante de página 48 a 49 del escrito de demanda.
 - b) Las fechas de la documental relacionada como prueba, concerniente a comprobantes de nómina, no coinciden con las fechas de la documental obrante de página 52 a 56 del escrito de demanda.
 - c) No se indica los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial.
5. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada, Interaseo S.A.S., por lo que se deberá allegar de manera actualizada.
6. No se acredita el envío simultáneo con la presentación de esta demanda, de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido por la Ley 2213 de 2022, concerniente a la notificación simultánea a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el art. 28 del CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Devolver la demanda promovida por el señor Óscar Iván Villa Monsalve contra Interaseo S.A.S. E.S.P., Atesa de Occidente E.S.P. y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a subsanar cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas **deberá presentarse integrando en un mismo escrito toda la demanda**, vía correo electrónico a la dirección (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho, y acreditando el envío simultáneo del escrito de subsanación de demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas, de lo cual allegará constancia.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Katerine Marín Osorio, portadora de la T.P. 255.550 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón
Juez

Firmado Por:

Maria Josefina Guarín Garzón
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193075444b3ba2dbff753c08e66194dc67a02924179c7eb245dec09efa14287c**

Documento generado en 27/02/2024 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>